



Condiciones dadas por Sentencias de la Corte Constitucional y Jueces de la República



UNIDAD COORDINADORA
DE ATENCIÓN CIUDADANA
DEL CONGRESO

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en la Ley 1755 de 2015 ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos judiciales principalmente en la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.



Por lo cual, desde la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana-UAC- se ha realizado un análisis jurisprudencial en especial de las sentencias de la Corte Constitucional C-820 de 2006, T-230 de 2020, SU-191 de 2022, T-365 de 2024, T-527 de 2025 y T-067 de 2025, a tener en cuenta al momento de responder una petición.

1. Interpretación de las Leyes



Las entidades públicas aplican la ley dentro del marco de sus competencias, pero no ejercen función jurisdiccional; no les corresponde realizar interpretaciones ni sustituir al juez en la definición del alcance de una norma.

• Quién interpreta la ley

✓ **Jueces de la República**

Interpretan la ley al resolver casos concretos y son los competentes para dirimir desacuerdos sobre el sentido y aplicación de una norma.

✓ Corte Constitucional

La Corte Constitucional interpreta la Constitución Política y las leyes en el marco del control de constitucionalidad o cuando señala una interpretación obligatoria de la ley por medio de sentencias interpretativas y aditivas; esto, con el fin de fijar el sentido de una ley oscura, de manera general y obligatoria.



El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca en el pronunciamiento dentro del proceso 2026-21356 del 19 de enero de 2026, afirmó que los llamados a interpretar y aplicar las normas, en cada caso particular y dentro de los parámetros legales, son los Jueces de la República. No obstante, ante cualquier duda de la norma cualquier ciudadano puede ejercer ante la Corte Constitucional la acción de Inconstitucionalidad, dándole la razón a la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.

• Forma de responder el derecho de petición



Cuando un ciudadano solicita que la entidad interprete de manera definitiva una norma o defina su alcance frente a una controversia, la entidad debe explicar que esto no hace parte de su competencia e indicar que la interpretación definitiva corresponde a un juez de la república.

2. Alcance y canales de recepción (medios físicos y digitales)



El Congreso debe adaptarse a las nuevas realidades tecnológicas reconocidas por la Corte Constitucional, quien ha establecido los parámetros cuando se tratan de peticiones presentadas a través de las redes sociales, así mismo ha dado lineamientos respecto a qué constituye o no un derecho de petición.

• Qué sí constituye derecho de petición

- Solicitud clara y respetuosa
- Identificación del peticionario
- Capacidad de respuesta por la entidad
- Uso de canales habilitados por la entidad (correo, redes con mensajes directos)

• Qué no constituye derecho de petición

- Comentarios públicos sin solicitud concreta
- Opiniones o críticas sin petición
- Mensajes ofensivos o irrespetuosos
- Interacciones sin posibilidad de respuesta formal

• Derecho de petición por redes sociales

- Son válidas si permiten comunicación entre ciudadano y la entidad
- La entidad debe responder si habilita estos canales
- Debe existir identificación del usuario
- Requiere organización interna para su trámite



• Obligaciones de las Entidades

- Recibir peticiones electrónicas
- Tramitar y responder en términos legales
- Redirigir internamente las solicitudes
- Informar los canales oficiales

• Canales de recepción



El derecho de petición se puede ejercer por medios físicos o electrónicos. Si la entidad habilita una red social (ej. Facebook, X o Instagram) con comunicación como mensajes directos o comentarios habilitados, se convierte en un medio idóneo y oficial para recibir peticiones.

• Obligación de trámite

La entidad no puede exigir al ciudadano que redirija su petición a otro canal (como el correo oficial o ventanilla física) si ya la formuló por un medio digital habilitado por la institución. Es carga de la entidad direccionar internamente la solicitud al área competente.

• Identificación del peticionario



En medios digitales, basta con que el medio permita identificar a quien inició el mensaje y que el contenido cuente con su aprobación. Se debe actuar con flexibilidad; si la cuenta de usuario y los datos del mensaje permiten inferir quién es el solicitante, se debe tramitar.

3. Elementos estructurales de la respuesta



La respuesta debe satisfacer los siguientes requisitos:

• Pronta resolución

La respuesta debe darse dentro de los términos de ley. El silencio administrativo negativo no satisface el derecho fundamental de petición, no exime a la autoridad de responder al peticionario.

• Respuesta de fondo

No basta con contestar formalmente. La respuesta debe ser:

- **Clara:** Inteligible y con argumentos fáciles de comprender.
- **Precisa:** Atender directamente lo pedido sin evasivas.
- **Congruente:** Abarcar la materia objeto de la petición.
- **Consecuente:** Si hay un trámite en curso, informar sobre él.

• Notificación

Es indispensable que la decisión sea puesta en conocimiento del solicitante. **La carga de probar la notificación recae sobre la entidad.**

4. Enfoque diferencial y eliminación de barreras



El Congreso debe contemplar un trato especial para sujetos de especial protección, cuando el peticionario es un sujeto de especial protección (migrantes, víctimas de violencia, habitantes de calle, personas con discapacidad), se debe aplicar un enfoque diferencial. Ignorar estas condiciones y aplicar requisitos formalistas constituye una barrera administrativa injustificada.

• Deber de orientación

Si una petición está incompleta o es confusa, la entidad no debe rechazarla de plano. Tiene el deber de orientar al ciudadano, indicándole con precisión qué falta y cómo subsanarlo, especialmente si se trata de población vulnerable.

• Víctimas del conflicto



Tienen una protección reforzada. **La entidad debe informar si es o no competente para responder su petición, en caso de no serlo, deberá remitir por competencia a la entidad correspondiente,** dándole a conocer al peticionario esta situación enviando copia de la remisión, atendiendo el término de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

5. Qué se puede responder y qué no



El Congreso, como sujeto obligado, debe regirse por el principio de máxima publicidad, con excepciones limitadas.

A. Información Pública y Transparencia

• Regla general

Toda información en poder del Estado se presume pública.

• Transparencia algorítmica

Si la entidad usa herramientas tecnológicas o aplicaciones para el servicio ciudadano, el código fuente y los algoritmos se consideran documentos públicos (salvo excepciones de seguridad). La "seguridad nacional" o los "derechos de autor" no son excusas automáticas para negar el acceso; se debe probar el daño específico.



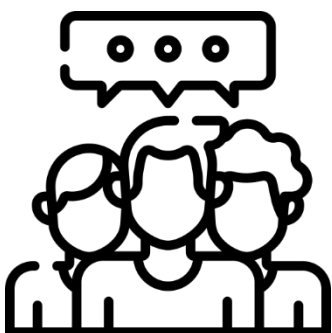
• Carga de la prueba (test de daño)

Para negar información, la entidad debe demostrar que revelar los datos causa un daño presente, probable y específico a un bien constitucional (ej. intimidad, seguridad) que supera el interés público de conocerla.

B. Información Semiprivada y Derechos de Terceros

• Datos Semiprivados

Información que no es íntima pero tampoco totalmente pública (ej. historia laboral, antecedentes disciplinarios). Aunque la regla general exige autorización del titular, el interés público puede prevalecer.



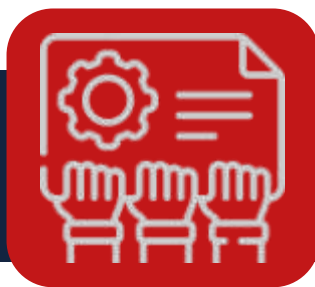
• Investigaciones Periódicas:

Si un periodista solicita información sobre funcionarios o personas con relevancia social (como podrían ser congresistas o funcionarios del Congreso) relacionada con **hechos de alto interés público**, la entidad debe ponderar a favor del acceso a la información.

• Límites:

No se debe entregar información que afecte la presunción de inocencia de manera grave y cierta, ni datos de niños, niñas y adolescentes.

6. Peticiones análogas (Artículo 22 Ley 1755 de 2015)



El artículo 22 de la Ley 1755 de 2015 autoriza a las autoridades para emitir respuestas únicas cuando se presenten múltiples peticiones con identidad sustancial de objeto, causa y pretensión, siempre que se garantice el acceso efectivo a la respuesta por parte de todos los interesados.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-951 de 2014, precisó que el núcleo esencial del derecho de petición está integrado por: (i) la posibilidad real y efectiva de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y (ii) el deber correlativo de estas de emitir una respuesta de fondo, oportuna y congruente. **En ese marco, avaló la constitucionalidad de mecanismos orientados a garantizar eficiencia administrativa sin sacrificar el contenido esencial del derecho, dentro de los cuales se encuentra la figura de las peticiones análogas.**

En consecuencia, la figura de las peticiones análogas constituye un instrumento efectivo para las entidades, siempre que:

- Exista identidad sustancial entre las solicitudes.
- La respuesta sea integral, clara y de fondo frente a todos los puntos comunes.
- Se garantice la notificación efectiva a todos los peticionarios.
- No se desconozcan situaciones particulares que ameriten tratamiento diferenciado.

Procedimiento interno para el trámite de peticiones análogas

Con el propósito de garantizar un trámite coordinado y eficiente de estas comunicaciones, cuando la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana identifique la existencia de peticiones análogas, remitirá a la dependencia competente las solicitudes recibidas para su trámite de fondo.



Cada dependencia deberá elaborar una respuesta única institucional, dirigida a todos los peticionarios que hayan presentado solicitudes sustancialmente iguales, notificando la respuesta por los medios autorizados, y remitir copia de dicha respuesta a la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.

Lo anterior, con el fin de que desde esta dependencia se realice la respectiva publicación en la página web del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, garantizando así los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información pública.